



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0931-2005-PHC/TC
SAN MARTÍN
JAIME EDILGER GALAN ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Edilger Galan Rojas contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 38, su fecha 6 de diciembre del 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Concejo Municipal de Pachiza, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la sesión del Concejo Municipal del 23 de agosto de 2004, ratificado en la sesión ordinaria del 22 de septiembre del mismo año, mediante el cual se le deniega que viaje a la ciudad de Lima por motivos personales. A su juicio, dicho proceder vulnera su derecho constitucional al libre tránsito.

Manifiesta que, encontrándose desempeñando sus funciones de primer regidor en la Municipalidad Distrital de Pachiza y teniendo asuntos familiares que atender en la capital, solicitó licencia de 15 días mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2004 y de conformidad con el inciso 9º del artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades; que al regreso de su viaje a la localidad de Pachiza tomó conocimiento de que se había desestimado su pedido, por lo que formuló reconsideración del acuerdo del 23 de agosto, el mismo que también fue rechazado arbitrariamente, pese a lo dispuesto en el acotado dispositivo legal.

El Juzgado Especializado en lo Penal de Mariscal Cáceres (Juanjuí), con fecha 20 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente ha reconocido haberse desplazado libremente a otra localidad, y que el cuestionamiento a las actas de sesión de concejo que denegaron su solicitud de licencia y el recurso de reconsideración debe ser tramitado en una vía distinta al hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar el acuerdo de la sesión del Concejo Municipal del 23 de agosto del 2004, ratificado en la sesión ordinaria del 22 de septiembre del mismo año, mediante el cual se deniega al recurrente su pedido de licencia con objeto de viajar a la ciudad de Lima por motivos personales. A su juicio, tal proceder vulnera su derecho constitucional al libre tránsito.
2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente advertir que, aunque en el presente proceso la demanda ha sido rechazada liminarmente, fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, se hace innecesario declarar el quebrantamiento de forma y disponer la nulidad de lo actuado, habida cuenta de que el resultado del presente proceso, de todos modos, habrá de ser desestimatorio, conforme a las consideraciones que se detallan a continuación.
3. Aunque el recurrente invoca la presunta transgresión de su libertad de tránsito, no aparece de autos que haya sido restringido de desplazarse libremente de un lugar a otro. Por el contrario y conforme consta expresamente de su demanda, el mismo recurrente reconoce haber viajado fuera de la localidad de Pachiza, tras haber tramitado su solicitud de licencia.
4. En todo caso, el cuestionamiento de la denegatoria de su licencia (que tampoco se sustenta en una denegatoria a su derecho o libertad de tránsito), y las eventuales irregularidades administrativas que denuncia, son temas que no se encuentran vinculados a la libertad individual, *stricto sensu*, sino a otro tipo de derechos que, en el más cercano de los casos, pueden ser vistos mediante el amparo, pero no mediante la presente vía procesal del hábeas corpus.
5. En consecuencia, el proceso constitucional de hábeas corpus en el que se ha planteado la pretensión del recurrente no corresponde ser tramitado en la vía constitucional propuesta; por lo tanto, estando a lo previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), este Tribunal debe adecuar la pretensión del recurrente a una de amparo constitucional dentro de la cual está contemplada la defensa a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, proceso de amparo en el cual se pueda emitir un pronunciamiento válido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Disponer, en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), la adecuación y trámite del presente proceso dentro de la vía correspondiente al amparo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0931-2005-PHC/TC
SAN MARTÍN
JAIME EDILGER GALAN ROJAS

2. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta como demanda de hábeas corpus, entendida como demanda de amparo constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)